

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que por auto No 575, notificado por estado del 19 de mayo de 2023, se requirió a la parte actora para que en un plazo de 30 días lograra notificar al demandado del auto que libró mandamiento de pago, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda, sin que a la fecha haya cumplido con el requerimiento. El término concedido corrió los días 23, 24, 25, 26, 29, 30 y 31 de mayo de 2023; 01, 02, 05, 06, 07, 08, 09, 13, 14, 15, 16, 20, 21, 22, 23, 26, 27, 28, 29 y 30 de junio de 2023; 04, 05 y 06 de julio de 2023.

Belalcázar, Caldas. 10 de julio de 2023. Sírvasse proveer.

Jorge Andrés A.
JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL BELALCÁZAR, CALDAS
Diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No.	811
Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	ASOCIACION DE PRODUCTORES AGROPECUARIOS DE BELALCAZAR -AGROPEBEL-
Demandado:	GERARDO ANTONIO MORALES MEJIA
Radicación:	170884089001-2022-00114-00

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a estudiar sobre **EL DESISTIMIENTO TÁCITO DE LA DEMANDA**, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

El artículo 317 del Código General del Proceso dispone lo siguiente:

"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:
1. *Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por

desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas(...)"

De conformidad con todo lo sucintamente expuesto, y descendiendo al sub judice, se vislumbra que la parte interesada no cumplió con la carga que se le exigió mediante auto No 575, el cual se notificó por estado del 19 de mayo de 2023, de lograr la notificación del auto que libró mandamiento de pago al demandado, previo el requerimiento de que habla la norma, por lo que debe prosperar la prerrogativa contemplada en la disposición citada y se decretará el desistimiento de la demanda.

No se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares que se decretaron pues éstas fueron canceladas a través del auto 575.

Por lo expuesto, **el Juzgado Promiscuo Municipal de Belalcázar, Caldas,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el **DESISTIMIENTO TÁCITO** de la demanda, de acuerdo a lo expresado en la parte motiva de esta providencia, promovida por ASOCIACION DE PRODUCTORES AGROPECUARIOS DE BELALCAZAR en contra de GERARDO ANTONIO MORALES MEJIA.

SEGUNDO: ADVERTIR que, como consecuencia del anterior pronunciamiento queda **TERMINADO** este proceso.

TERCERO: En firme esta decisión, archívense las diligencias, previa cancelación de su radicación en los registros respectivos.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que de conformidad con el artículo 317 del CGP, q el decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
JUEZ

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE BELALCÁZAR, CALDAS**

Por Estado No. 092
de esta fecha se notificó el auto
anterior. Belalcázar, Caldas, 11 de julio
de 2023.

JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

Firmado Por:
Daniela Velásquez Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Belalcazar - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5aaaae97f6363171f03627a4d642ca637ad49a72bafc7f62ee1c32851919d163**

Documento generado en 10/07/2023 01:45:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que por auto No 573, notificado por estado del 19 de mayo de 2023, se requirió a la parte actora para que en un plazo de 30 días lograra notificar al demandado del auto que libró mandamiento de pago, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda, sin que a la fecha haya cumplido con el requerimiento. El término concedido corrió los días 23, 24, 25, 26, 29, 30 y 31 de mayo de 2023; 01, 02, 05, 06, 07, 08, 09, 13, 14, 15, 16, 20, 21, 22, 23, 26, 27, 28, 29 y 30 de junio de 2023; 04, 05 y 06 de julio de 2023.

Belalcázar, Caldas. 10 de julio de 2023. Sírvasse proveer.

Jorge Andrés A.
JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL BELALCÁZAR, CALDAS
Diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No.	810
Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	ASOCIACION DE PRODUCTORES AGROPECUARIOS DE BELALCAZAR -AGROPEBEL-
Demandado:	JOSÉ ARNOLDO RAMÍREZ JARAMILLO
Radicación:	170884089001-2022-00113-00

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a estudiar sobre **EL DESISTIMIENTO TÁCITO DE LA DEMANDA**, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

El artículo 317 del Código General del Proceso dispone lo siguiente:

"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:
1. *Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por

desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas(...)"

De conformidad con todo lo sucintamente expuesto, y descendiendo al sub judice, se vislumbra que la parte interesada no cumplió con la carga que se le exigió mediante auto No 573, el cual se notificó por estado del 19 de mayo de 2023, de lograr la notificación del auto que libró mandamiento de pago al demandado, previo el requerimiento de que habla la norma, por lo que debe prosperar la prerrogativa contemplada en la disposición citada y se decretará el desistimiento de la demanda.

No se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares que se decretaron pues éstas fueron canceladas a través del auto 573.

Por lo expuesto, **el Juzgado Promiscuo Municipal de Belalcázar, Caldas,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el **DESISTIMIENTO TÁCITO** de la demanda, de acuerdo a lo expresado en la parte motiva de esta providencia, promovida por ASOCIACION DE PRODUCTORES AGROPECUARIOS DE BELALCAZAR en contra de JOSÉ ARNOLDO RAMÍREZ JARAMILLO.

SEGUNDO: ADVERTIR que, como consecuencia del anterior pronunciamiento queda TERMINADO este proceso.

TERCERO: En firme esta decisión, archívense las diligencias, previa cancelación de su radicación en los registros respectivos.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que de conformidad con el artículo 317 del CGP, q el decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
JUEZ

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE BELALCÁZAR, CALDAS**

Por Estado No. 092
de esta fecha se notificó el auto
anterior. Belalcázar, Caldas, 11 de julio
de 2023.

JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

Firmado Por:
Daniela Velásquez Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Belalcazar - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7888fc5e65b5c41006f8ef2049f79328cc982d291cd55f0f1dd29b0ce9161f0**

Documento generado en 10/07/2023 01:45:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que por auto No 576, notificado por estado del 19 de mayo de 2023, se requirió a la parte actora para que en un plazo de 30 días lograra notificar al demandado del auto que libró mandamiento de pago, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda, sin que a la fecha haya cumplido con el requerimiento. El término concedido corrió los días 23, 24, 25, 26, 29, 30 y 31 de mayo de 2023; 01, 02, 05, 06, 07, 08, 09, 13, 14, 15, 16, 20, 21, 22, 23, 26, 27, 28, 29 y 30 de junio de 2023; 04, 05 y 06 de julio de 2023.

Belalcázar, Caldas. 10 de julio de 2023. Sírvasse proveer.


JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL BELALCÁZAR, CALDAS
Diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No.	809
Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	ASOCIACION DE PRODUCTORES AGROPECUARIOS DE BELALCAZAR -AGROPEBEL-
Demandado:	FRANCISCO ÁNGEL JARAMILLO MENDOZA
Radicación:	170884089001-2022-00130-00

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a estudiar sobre **EL DESISTIMIENTO TÁCITO DE LA DEMANDA**, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

El artículo 317 del Código General del Proceso dispone lo siguiente:

"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:
1. *Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por

desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas(...)"

De conformidad con todo lo sucintamente expuesto, y descendiendo al sub judice, se vislumbra que la parte interesada no cumplió con la carga que se le exigió mediante auto No 576, el cual se notificó por estado del 19 de mayo de 2023, de lograr la notificación del auto que libró mandamiento de pago al demandado, previo el requerimiento de que habla la norma, por lo que debe prosperar la prerrogativa contemplada en la disposición citada y se decretará el desistimiento de la demanda.

Por lo expuesto, **el Juzgado Promiscuo Municipal de Belalcázar, Caldas,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el **DESISTIMIENTO TÁCITO** de la demanda, de acuerdo a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ADVERTIR que, como consecuencia del anterior pronunciamiento queda TERMINADO este proceso.

TERCERO: Se dispone el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en contra del señor FRANCISCO ÁNGEL JARAMILLO MENDOZA, identificado con cédula de ciudadanía número 3.572.476. Por secretaría, líbrense los oficios correspondientes.

CUARTO: En firme esta decisión, archívense las diligencias, previa cancelación de su radicación en los registros respectivos.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante que de conformidad con el artículo 317 del CGP, q el decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
JUEZ

**JUZGADO PROMISCO MUICIPAL
DE BELALCÁZAR, CALDAS**

Por Estado No. 092
de esta fecha se notificó el auto
anterior. Belalcázar, Caldas, 11 de julio
de 2023.

Jorge Andrés Agudelo Naranjo
JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL BELALCÁZAR, CALDAS

Diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Oficio Nro. 769/2022-00130

**SEÑORES
GERENTES**

BANCO POPULAR
BANCO AGRARIO
BANCO DAVIVIENDA
BANCO AV VILLAS
BANCO DE OCCIDENTE
BANCO DE BOGOTÁ
BANCOLOMBIA
BANCO MUNDO MUJER
BANCO BBVA
BANCO PICHINCHA notificacionesjudiciales@pichincha.com.co
BANCO GNB SUDAMERIS jecortes@gnbsudameris.com.co
BANCO FINANDINA servicioalcliente@bancofinandina.com
BANCO FALABELLA notificacionjudicial@bancofalabella.com.co
BANCO ITAÚ
BANCAMIA
COLTEFINANCIERA coltefinanciera@coltefinanciera.com.co
SCOTIABANK COLPATRIA notificbancolpatria@colpatria.com
BANCO CAJA SOCIAL notificacionesjudiciales@fundaciongruposocial.co

Asunto:	Cancelación medida cautelar
Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	ASOCIACION DE PRODUCTORES AGROPECUARIOS DE BELALCAZAR - AGROPEBEL-
Demandado:	FRANCISCO ÁNGEL JARAMILLO MENDOZA. C.C: 3.572.476
Radicación:	170884089001-2022-00130-00

Para que se sirva obrar de conformidad a lo ordenado, me permito comunicarle que este Despacho mediante auto de fecha 10 de julio de 2023, proferido dentro del proceso de la referencia, dispuso:

"TERCERO: Se dispone el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en contra del señor FRANCISCO ÁNGEL JARAMILLO MENDOZA, identificado con cédula de ciudadanía número 3.572.476. Por secretaría, líbrense los oficios correspondientes."

Atentamente,


JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Con el presente asunto al despacho de la señora Juez, informando que fue allegado recurso de reposición propuesto por la apoderada judicial de la parte demandante.

Fijación recurso en lista: 29 de junio de 2023.
Términos: 30, 4 y 5 de julio de 2023. Belalcázar, Caldas. 10 de julio de 2023.
Sírvase proveer.

JORGE ANDRÉS A.

JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL BELALCÁZAR, CALDAS

Diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No.	806
Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Demandado:	JORGE ALBERTO VILLADA CANTOR
Radicado:	170884089001-2013-00061-00

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir el recurso de reposición propuesto por la apoderada judicial de la parte demandante contra la providencia notificada el 23 de junio de 2023, mediante la cual se declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito, figura establecida en el artículo 317 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

- El día 19 de abril de 2013, fue repartido a este Juzgado el presente proceso y se le dio el trámite previsto por la Ley.
- Mediante auto de fecha 2 de agosto de 2013, este Despacho ordenó seguir adelante la ejecución en contra del demandado JORGE ALBERTO VILLADA CANTOR y mediante auto de fecha 22 de agosto de 2013 se liquidaron las costas respectivas.

- Posteriormente, por auto del 22 de junio de 2023 se decretó el desistimiento tácito de la demanda por estar inactivo más de 2 años.

RAZONES DEL RECURSO

Alega la recurrente que el día 15 de mayo del año 2023 presentó solicitud de medidas cautelares en contra del demandado Jorge Alberto Villada Cantor; no obstante, el Juzgado pasó por alto su solicitud, encontrándose a la fecha, pendiente el decreto de las mismas.

Por lo anterior, solicitó reponer el auto confutado y en su lugar, continuar con el trámite del proceso.

CONSIDERACIONES

En primer lugar, corresponde precisar que los argumentos de disenso planteados por el recurrente fueron presentados y sustentados de manera oportuna, siendo menester que por parte del Juzgado se estudien y decidan. Al respecto:

"El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto"¹.

Entrando en materia, se tiene que este Despacho Judicial declaró el desistimiento tácito de la demanda por encontrarse el proceso inactivo por más de 2 años, toda vez que se encontró que la inactividad se efectuó desde el 16 de junio del 2021, fecha en la cual se comunicó la medida de embargo al banco Colpatria; presentándose desde entonces, inactividad del proceso por falta de impulso por parte del ejecutante desde hace más de dos años.

Respecto de los argumentos esbozados por la impugnante habrá que señalar que no le asiste la razón, respecto de los puntuales tópicos sobre los que edifica su inconformidad con la decisión adoptada por el Despacho, ello por cuanto, encontró el Despacho que el proceso bajo radicado 170884089001-2013-00013-00, a la fecha, se encuentra vigente y se adelantó por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA en contra del señor JOSÉ ALBERTO VILLADA CANTOR, también demandado en el presente proceso.

Así las cosas, y una vez analizados ambos expedientes digitales, evidencia esta Juzgadora que los procesos antes referenciados, si bien tienen las mismas partes, son procesos completamente independientes, y la medida cautelar a la que hace referencia la apoderada judicial del Banco Agrario en el recurso presentado, fue decretada mediante auto fechado el 16 de mayo de la anualidad.

¹ Artículo 318 Código General del Proceso

En la misma línea, y en aras de dar claridad a la parte impugnante, se adjuntarán los pantallazos del aplicativo Tyba, donde se evidencian los radicados de los procesos y las partes de los mismos.

PROCESO HISTÓRICO

CONSULTAR PROCESO - 17088408900120130001300

Es Comisorio/Descongestión

Instancia

PRIMERA INSTANCIA/UNICA INSTANCIA

Departamento

CALDAS

Corporación

JUZGADO MUNICIPAL

Despacho

Juzgado Municipal - Promiscuo 001 Belalcazar

Tipo Ley

NO APLICA

Juez/Magistrado

DANIELA VELASQUEZ GALLEGO

Número Consecutivo

00013

Tipo Proceso

CODIGO GENERAL DEL PROCESO

SubClase Proceso

EN GENERAL / SIN SUBCLASE

Es Privado

Cuantía Del Proceso

0

Valor Pretensiones

0

Observación

Maneja Predio

Año

2013

Ciudad

BELALCAZAR

Especialidad

JUZGADO MUNICIPAL PROMISCOUO

Distrito/Circuito

ANSERMA - MANIZALES

Número Interpuestos

00

Clase Proceso

PROCESOS EJECUTIVOS

Fecha Presentación

14/01/2013 12:00:00 A. M.

Está Bloqueado

Monto Compensación

0

Valor Condena En Pesos

0

INFORMACIÓN DEL SUJETO								
		Tipo Sujeto	Emplazado	Es Privado	Tipo De Identificación	Número Identificación	Nombre(s) Y Apellido(s) / Razón Social	Apoderado
		Demandante/Accionante	☐	☐	NIT	8000378000	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA	MARIA RUTH BERNIER REYES
		Defensor Publico	☒	☒	CÉDULA DE CIUDADANIA	51551520	Maria Ruth Bernier Reyes	
		Demandado/Indiciado/Causante	☐	☐	CÉDULA DE CIUDADANIA	1385056	JORGE ALBERTO VILLADA CANTOR	—SELECCIONE—

PROCESO HISTORICO

CONSULTAR PROCESO - 17088408900120130006100

Es Comisorio/Descongestión

Instancia

PRIMERA INSTANCIA/UNICA INSTANCIA

Departamento

CALDAS

Corporación

JUZGADO MUNICIPAL

Despacho

Juzgado Municipal - Promiscuo 001 Belalcazar

Tipo Ley

NO APLICA

Juez/Magistrado

DANIELA VELASQUEZ GALLEGO

Número Consecutivo

00061

Tipo Proceso

CODIGO GENERAL DEL PROCESO

SubClase Proceso

EN GENERAL / SIN SUBCLASE

Es Privado

Cuantía Del Proceso

0

Valor Pretensiones

0

Observación

Maneja Predio

Año

2013

Ciudad

BELALCAZAR

Especialidad

JUZGADO MUNICIPAL PROMISCOUO

Distrito/Circuito

ANSERMA - MANIZALES

Número Interpuestos

00

Clase Proceso

PROCESOS EJECUTIVOS

Fecha Presentación

19/04/2013 12:00:00 A. M.

Está Bloqueado

Monto Compensación

0

Valor Condena En Pesos

0

INFORMACIÓN DEL SUJETO								
		Tipo Sujeto	Emplazado	Es Privado	Tipo De Identificación	Número Identificación	Nombre(s) Y Apellido(s) / Razón Social	Apoderado
		Demandante/Accionante	☐	☐	NIT	8000378000	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA	GLORIA AMPARO CARDONA RODRIGUEZ
		Defensor Publico	☒	☒	CÉDULA DE CIUDADANIA	24826780	GLORIA AMPARO CARDONA RODRIGUEZ	
		Demandado/Indiciado/Causante	☐	☐	CÉDULA DE CIUDADANIA	1385056	JORGE ALBERTO VILLADA CANTOR	—SELECCIONE—

Por tal motivo, no encuentra el Despacho ningún argumento razonable que implique la necesidad de reponer la decisión inicialmente adoptada, toda vez que, la parte ejecutante ha incumplido su deber de impulso procesal, ya que no ha realizado ningún acto tendiente a lograr la satisfacción de la obligación, y la solicitud de medidas cautelares a la que hace referencia en el recurso de reposición, obedece a otro proceso independiente, adelantado frente a los mismos sujetos.

Por lo expuesto, **el Juzgado Promiscuo Municipal de Belalcázar, Caldas,**

RESUELVE

j01prmpalbelalcazar@cendoj.ramajudicial.gov.co

PRIMERO: NO REPONER el auto No. 715 de fecha 22 de junio de 2023, por las razones anteriormente expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU
MUNICIPAL DE BELALCÁZAR,
CALDAS

Por Estado No. 092 de esta fecha se notificó el auto anterior. Belalcázar, Caldas, 11 de julio de 2023.

Jorge Andrés Agudelo Naranjo

JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL. Con el presente asunto al despacho de la señora Juez, informando que existen títulos pendientes para pago a la demandante.

Se deja constancia que la liquidación del crédito aprobada el 26 de abril de 2023 el capital ascendió a la suma de \$7.003.669; el día 05 de junio se pagaron títulos por valor de \$5.625.949; el 21 de junio se pagó título por valor de \$498.625 y se encuentra título pendiente de pago por valor de \$435.940. Belalcázar, Caldas. 10 de julio de 2023. Sírvasse proveer.

Jorge Andrés A.
JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL BELALCÁZAR, CALDAS
Diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Auto:	807
Proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante:	DORA ALICIA SIGAMA ENEVIA EN REPRESENTACIÓN DE SUS HIJOS MENORES J.D.A.S, C.A.S, Y.A.S, J.A.S, C.A.S, E.L.A.S
Demandado:	CARLOS CACELI ARCE CHICAMA
Radicado:	170884089001-2021-00034-00

Vista la constancia secretarial que antecede, se ordena el pago del título que se encuentra pendiente por pagar a favor de la demandante y que a continuación se relaciona:

- Número de título: 418200000003481 por valor de \$435.940

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
JUEZ

**JUZGADO PROMISCOU
MUNICIPAL DE BELALCÁZAR,
CALDAS**

Por Estado No. 092 de esta fecha se notificó el auto anterior. Belalcázar, Caldas, 11 de julio de 2023.

Jorge Andrés A.
JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
Secretario

Firmado Por:
Daniela Velásquez Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Belalcazar - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbc88f26507fb85f1076675c9a3fe48c99e2cc8daff78fa94cd037ec647803a3**

Documento generado en 10/07/2023 01:45:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Con el presente asunto al despacho de la señora Juez, informando que existe título pendiente para pago a la demandante. Se deja constancia que la liquidación del crédito fue aprobada el 02 de noviembre de 2022, por valor de \$13.332.168 y se han pagado títulos por valor de \$ 7.627.140. Belalcázar, Caldas. 10 de julio de 2023. Sírvasse proveer.

Jorge Andres A.
JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL BELALCÁZAR, CALDAS
Diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio: **808**
Proceso: **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**
Demandante: **LORENA CECILIA MARÍN LONDOÑO EN REPRESENTACIÓN DEL MENOR A.D.M**
Demandado: **JENIER ALEJANDRO DÁVILA BUENO**
Radicado: **170884089001-2020-00107-00**

Vista la constancia secretarial que antecede, se ordena el pago del título que se encuentra pendiente por pagar a favor de la demandante y que a continuación se relaciona:

- Número de título: 418200000003488 por valor de \$ 582.310

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
JUEZ

**JUZGADO PROMISCOU
MUNICIPAL DE BELALCÁZAR,
CALDAS**

Por Estado No. 092 de esta fecha se notificó el auto anterior. Belalcázar, Caldas, 11 de julio de 2023.

Jorge Andres A.
JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
Secretario

Firmado Por:
Daniela Velásquez Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Belalcazar - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2732c61c6b570395cc5abcfb01e9967fe9c3c9265925601eaf9b0486c29529fe**

Documento generado en 10/07/2023 01:45:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Pasó a Despacho de la Señora Juez el presente proceso VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL informándole que la parte demandante solicitó ampliar el plazo para aportar la caución requerida. Sírvese a proveer. Belalcázar, Caldas, 10 de julio de 2023.

Jorge Andrés Agudelo Naranjo
JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BELALCÁZAR, CALDAS
Diez (10) de julio del Año Dos Mil Veintitrés (2023)

Auto Nro. 789
RADICADO: 1708840890012021-00147-00
PROCESO: VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTE: RUBEN DARÍO PAMPLONA HOYOS
DEMANDADO: LUZ STELLA ALZATE ACEVEDO Y OTROS

Visto el informe secretarial que antecede, dentro el presente proceso de **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL** promovido por **RUDEN DARÍO PAMPLONA HOYOS** en contra de **LUZ STELLA ALZATE ACEVEDO** y **DAVID CHAVERRA ALZATE**, el despacho accederá a la petición presentada por el apoderado judicial de la parte demandante y se le otorgará el término de 10 días adicionales para aportar la caución equivalente al valor de \$18.661.440, para el decreto de la medida cautelar solicitada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniela Velásquez Gallego
DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BELALCÁZAR, CALDAS
Por Estado No. 92 de esta fecha se notificó el auto anterior. Belalcázar, Caldas, 11 de julio de 2023.
Jorge Andrés Agudelo Naranjo
JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
Secretario

Firmado Por:
Daniela Velásquez Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Belalcazar - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a1a0a4e2d4f89c9ddd0393a8e5978247cac1e88db3ab47e0354338171090418**

Documento generado en 10/07/2023 01:45:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>